



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03315-2008-PA/TC

SANTA

MEDARDO TRUJILLO MENDOZA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de noviembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Alvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Medardo Trujillo Mendoza contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 206, su fecha 7 de mayo de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 0000110014-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 13 de noviembre de 2006, y que en consecuencia se le restituya el pago de la pensión de invalidez definitiva que se le otorgó por Resolución 0000105289-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 22 de noviembre de 2005. Además solicita el pago de las pensiones dejadas de percibir, intereses legales, costos y costas.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente aduciendo que conforme al examen médico practicado al recurrente se ha determinado que presenta una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión otorgada y que presenta un grado de discapacidad que no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión.

El Quinto Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 2 de agosto de 2007, declara fundada la demanda, considerando que la ONP no ha acreditado la existencia de proceso penal como consecuencia del otorgamiento de la pensión, por lo que se ha aplicado indebidamente el artículo 33 del Decreto Ley 19990.

La Sala Civil competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que para dilucidar la litis y determinar el real estado de incapacidad del demandante se requiere la actuación de medios probatorios en una vía que cuente con etapa probatoria.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03315-2008-PA/TC

SANTA

MEDARDO TRUJILLO MENDOZA

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda y Delimitación del petitorio

1. El demandante solicita que se le restituya su pensión de invalidez. Al respecto, este Tribunal considera pertinente señalar que la caducidad ha recaído en la pensión del demandante compromete el mínimo vital necesario para su subsistencia, lo que determina que se vea imposibilitado de cubrir sus necesidades básicas, atentándose en forma directa contra su dignidad. Por consiguiente, su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto comprendido en el supuesto previsto en el fundamento 37.c de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

2. Es necesario advertir que en el recurso de agravio constitucional (f. 256), el demandante señala que la restitución de su derecho a la pensión de invalidez se basa en el informe médico que obra en autos, y que la demandada durante el desarrollo del proceso no ha tachado ni observado el citado documento.

#### Análisis de la controversia

3. Según el artículo 33º del Decreto Ley 19990, las pensiones de invalidez, tanto de hombres como de mujeres, caducan en tres supuestos: a) por haber recuperado el pensionista la capacidad física o mental o por haber alcanzado una capacidad, en ambos casos, en grado tal que le permita percibir una suma cuando menos equivalente al monto de la pensión que recibe; b) por pasar a la situación de jubilado a partir de los 55 años de edad, los hombres, y 50 las mujeres, siempre que tengan el tiempo necesario de aportación para alcanzar este derecho y que el beneficio sea mayor; sin la reducción establecida en el artículo 44 de la misma norma; y c) por fallecimiento del beneficiario.

4. De la Resolución 0000105289-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 22 de noviembre de 2005 (f. 2), se evidencia que el actor obtuvo su pensión de invalidez a partir del 1 de setiembre de 1998, la misma que le fue otorgada en mérito del certificado médico de invalidez de fecha 23 de setiembre de 2005, emitido por la UTES La Caleta-Chimbote del Ministerio de Salud.

5. Sin embargo, de la Resolución 0000110014-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 13 de noviembre de 2006 (f. 6), se advierte que se declaró caduca la pensión de invalidez del actor porque según el Dictamen de la Comisión Médica se ha comprobado que el recurrente presenta una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión otorgada y además con un grado de incapacidad que no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03315-2008-PA/TC  
SANTA  
MEDARDO TRUJILLO MENDOZA

6. A fojas 214 obra el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad, con el que se demuestra fehacientemente lo argumentado en la resolución que declara la caducidad de la pensión de invalidez del demandante.
7. Con relación a la caducidad de la pensión de invalidez este Tribunal Constitucional en las STC 3328-2007-PA, STC 4414-2007-PA, STC 3240-2007-PA, y STC 5864-2007-PA y STC 3402-2007-PA, ha declarado infundadas las demandas por la que se solicitó la restitución de pensión declarada caduca cuando mediante una segunda evaluación médica se ha comprobado que el pensionista presenta una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión otorgada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

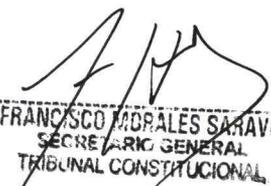
Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI**  
**LANDA ARROYO**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico**

  
**FRANCISCO MORALES SARAVIA**  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL